

CORTE DE APELACIONES, Rol N° 5315-2018.

---

Santiago, doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Ivo Patricio Céspedes Cabrales dedujo recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Pichilemu, calificando como ilegal y arbitraria la resolución adoptada por la Primera Compañía de dicha institución el 7 de noviembre de 2017, a través de la cual se dejó sin efecto la aprobación del ingreso del actor a aquella unidad, hecho que perturbaría el legítimo ejercicio de sus derechos a la integridad psíquica, a la igualdad ante la Ley, al juez natural y a la honra, de la forma como latamente se describe en lo expositivo del fallo apelado.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe reconoció la efectividad de haber dictado el acto cuestionado, pero sostuvo que el

trámite de incorporación del recurrente al Cuerpo de Bomberos de Pichilemu no se encontraba afinado pues, de acuerdo a la normativa interna, la calidad de bombero voluntario se adquiere con el ingreso al "Registro General", etapa que no alcanzó a acontecer en el caso de marras, y si bien existió un acto inicial de aprobación, tal decisión apareció como inconveniente luego de la revisión de nuevos antecedentes, procediéndose a su revocación.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en primer lugar, es preciso señalar que, tal como lo sostiene el recurrido, los artículos 4 y siguientes del Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Pichilemu regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros a sus filas, componiéndose éste de tres etapas sucesivas: La aprobación de la postulación por la Compañía respectiva, la aprobación

de la postulación por el Directorio General, y el ingreso del postulante al "Registro General" de la institución.

Quinto: Que, en la especie, el conjunto de actos descritos en el motivo precedente no se encontraba agotado al no haberse consumado sus últimas etapas, por lo que debe concluirse que el actor no adquirió la calidad de miembro de la institución recurrida, circunstancia que impide aplicar a su respecto el conjunto de disposiciones internas cuyos destinatarios son, exclusivamente, los integrantes del Cuerpo de Bomberos de Pichilemu.

Sexto: Que, por otro lado, si bien el Estatuto y los Reglamentos acompañados por el recurrido durante la tramitación de este recurso no contienen referencia a la posibilidad de revocación de actos dictados en el contexto del procedimiento de admisión, lo cierto es que ello no ha sido expresamente prohibido y, en la situación objeto de la presente acción constitucional, tal potestad fue ejercida por el mismo órgano que dictó el acto revocado, mediante resolución fundada, y en razón del mérito o conveniencia de las consecuencias de la aceptación.

Séptimo: Que, así, no puede estimarse que el recurrido haya realizado una conducta ilegal y arbitraria susceptible de ser corregida a través de esta vía, conclusión que determina el necesario rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto por Ivo Patricio Céspedes Cabrales en contra del Cuerpo de Bomberos de Pichilemu.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 5315-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 12 de julio de 2018.

En Santiago, a doce de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.